

Auto Interlocutorio No
Proceso: VERBAL – CESACIÓN EFECTOS CIVILES MATRIMONIO
Radicado: 2022-00014
Demandantes: JORGE DANIEL AGUILAR GARCIA
Demandado: ELIZABETH ESPITIA SALGUERO

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, 29 de junio de 2022. Se deja constancia que el día 15 de junio de 2022 a las 6:00 de la tarde venció el término de traslado de recurso de reposición.



CLAUDIA MICHEL MARTINEZ QUICENO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
La Dorada, Caldas, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Al revisar el escrito de reposición al proveído del 31 de mayo de 2022, que no repuso el proveído del 17 de mayo de 2022 y negó la concesión de apelación, dado que en el auto donde se fijó fecha para realizar la diligencia de que trata el artículo 372 del CGP, no era susceptible de recursos, se otea que la demandada reprochó la determinación tomada por el Despacho.

En el memorial aportado por la parte demandada, se detalló que había expresado que el auto que fija fecha para audiencia es un acto jurídico complejo, por lo que debía el Juzgado resolver el recurso interpuesto o conceder el recurso de alzada implorado.

CONSIDERACIONES:

Frente al recurso de reposición la norma procesal en su artículo 318 del CGP ha señalado:

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

....El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos." (subraya fuera del texto).

Si bien el artículo en comento señala que no resulta plausible la resolución de un recurso de reposición frente a un auto que ya se versó frente a un recurso de la misma calidad, al examinar el expediente observa el Juzgado que es necesario examinar nuevamente la procedencia de la contestación de la demanda, con el fin de evitar nulidades dentro del proceso conforme la atribución que le confiere el artículo 132 del CGP.

Luego de vislumbrar que en auto del 28 de marzo de 2022 se designó a la Dra. ALDANA REYES y que se procedió con su notificación personal de la designación realizada el 31 de marzo de 2022, conviene realizar nuevamente un recuento de términos para verificar si la profesional del derecho contestó la demanda incoada, dentro del lapso dispuesto para ello; por ese motivo se especificaran los lapsos procesales transcurridos dentro del trámite de marras con incidencia en el asunto bajo escrutinio.

Auto Interlocutorio No
Proceso: VERBAL – CESACIÓN EFECTOS CIVILES MATRIMONIO
Radicado: 2022-00014
Demandantes: JORGE DANIEL AGUILAR GARCIA
Demandado: ELIZABETH ESPITIA SALGUERO

Lapso de aceptación de la designación de amparo de pobreza: 1, 4 y 5 de abril de 2022.

Aceptación por la profesional del Derecho del Amparo de Pobreza: 01 de abril de 2022.

Notificación de la demanda según Decreto 806 de 2020, atendiendo la remisión del amparo de pobreza: 5 de abril de 2022.

Término de traslado de la demanda según lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020: 6, 7, 8, 11, 12, 13, 18, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28 y 29 de abril y 2, 3, 4 y 5 mayo de 2022.

La contestación de la demanda se remitió al correo electrónico el 5 de mayo de 2022.

La exposición de términos efectuada por el Juzgado permite concluir que la parte demandada si había contestado el libelo dentro del lapso dispuesto para ello; por lo que, deberá revertirse el auto que tuvo por no contestada la demanda, para que en su lugar se tenga por contestada dentro del tiempo dado.

Ahora bien, pese a que dentro del proveído que dispuso la data para la realización de la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP, se incluyó la verificación del ejercicio del derecho de contradicción de la demanda por la demandada; el Despacho estima que no es pertinente dejar a un lado el estudio de la contestación o no de la demanda supeditado a que su resolución se redactó dentro de un auto de trámite que, solo indica una fecha para la realización de una diligencia; por ello, se aviene a señalar que se dejará sin efectos el auto del 17 de mayo de 2022.

Se recuerda que se deja sin efectos lo señalado referente a la no contestación de la demandada redactada en el proveído del 17 de mayo de 2022, según lo analizado con anterioridad, pero ha de permanecer incólume la resolución a la excepción previa por falta de competencia resuelta en dicho auto.

En ese orden de ideas, se indicará que se tiene por contestada la demanda por parte de la demandada, y se reconocerá personería para actuar en nombre de la demandada a la Dra. LEYDI JOHANA ALDANA REYES identificada con CC 24.717.895 y TP. 358.856.

Finalmente, al tenerse por contestada la demanda, se dispondrá el traslado de las excepciones a la parte demandante según lo dispuesto en el artículo 370 del CGP.

Conforme lo anterior el **Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Dorada, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS lo señalado referente a la no contestación de la demandada redactada en el proveído del 17 de mayo de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA a la señora ELIZABETH ESPITIA SALGUERO, conforme lo permite el artículo 08 del Decreto 806 de 2020, vigente para la época de notificación.

TERCERO: RECONOCER personería judicial a la Dra. LEYDI JOHANA ALDANA REYES identificada con CC 24.717.895 y TP. 358.856, en calidad de apoderada de pobre de la señora ESPITIA SALGUERO.

Auto Interlocutorio No
Proceso: VERBAL – CESACIÓN EFECTOS CIVILES MATRIMONIO
Radicado: 2022-00014
Demandantes: JORGE DANIEL AGUILAR GARCIA
Demandado: ELIZABETH ESPITIA SALGUERO

CUARTO: CORRER TRASLADO de las excepciones de mérito propuestas a la parte demandante conforme lo establece el artículo 370 del CGP.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE



ALEJANDRO PACHÓN LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA DORADA, CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 095 del 01 de julio de 2022



CLAUDIA MICHEL MARTINEZ QUICENO
Secretaria

Auto Interlocutorio No

Proceso: VERBAL – CESACIÓN EFECTOS CIVILES MATRIMONIO

Radicado: 2022-00014

Demandantes: JORGE DANIEL AGUILAR GARCIA

Demandado: ELIZABETH ESPITIA SALGUERO

Secretaría, La Dorada, Caldas, _____.

El día _____ (____) de _____ de dos mil veintidós (2022), a las seis de la tarde (6:00 p.m.) venció el término de ejecutoria del auto que antecede.

CLAUDIA MICHEL MARTINEZ QUICENO

Secretaria